



Agencia Nacional de Minería



PARN-044

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 y artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 044- PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL 08 DE ENERO DE 2025								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	00562-15	TERCEROS INTERESADOS	VSC No. 001254	24/12/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	FI6-144	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000252	18/08/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ocho (08) de enero de dos mil veinticinco (2025) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001254 del 24 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN 00562-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 01128 del 19 de marzo de 1999, ejecutoriada el 29 de marzo de 1999 la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ otorgó LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00562-15 al señor PEDRO ANTONIO LEON TORRES (Q.E.P.D), por un término de 5 años, para la explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en el municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 1 hectárea y 2058 de metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de julio de 2005.

Mediante Resolución No. 0061 del 25 de enero de 2006, notificada el 26 de enero de 2006, la Corporación Autónoma de Boyacá – CORPOBOYACÁ establece Plan de Manejo Ambiental para la explotación y manejo de un yacimiento de arena localizado en la vereda la laguna, jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Viterbo, Licencia Especial de Explotación No. 00562-15

Por medio de la resolución No. 0323 del 26 de julio de 2010, notificada personalmente el 29 de julio de 2010, ejecutoriada y en firme el 05 de agosto de 2010, se concedió prórroga por cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término inicial, es decir a partir del 25 de julio de 2010. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de agosto de 2010.

Mediante Resolución VCT No. 001099 del 31 de marzo de 2016, notificada por edicto el 16 de julio de 2016, se resolvió NEGAR la solicitud de derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, sobre los derechos y obligaciones que ostentaba el señor PEDRO ANTONIO LEON TORRES (Q.E.P.D), sobre el título minero 00562-15. Así mismo, se RECHAZO la solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. 00562-15, solicitada por la señora CASILDA PEDRAZA DE LEON, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vencido desde el 24 de julio de 2015.

Mediante Auto PARN No. 2867 del 28 de octubre de 2016, notificado por estado jurídico No 86-2016 del 02/11/2016, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI - para el periodo comprendido entre 26 de julio de 2010 al 25 de julio de 2015.

Mediante Resolución VCT-1225 de 29 de septiembre de 2023, ejecutoriada y en firme el día dieciocho (18) de octubre de 2023, se resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001099 del 31 de marzo de 2016, donde se confirmó la decisión de negar solicitud de derecho de preferencia y a su vez rechazar solicitud de prórroga de la licencia de explotación No. 00562-15.

La Autoridad Minera profirió el Concepto Técnico de Evaluación Integral No. PARN - 1171 del 05 de julio de 2024, por medio del cual se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00562-15., se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Materiales de construcción Arenas correspondientes a los trimestres tercer y cuarto trimestres de 2022 y segundo y tercer trimestres de 2023, teniendo en cuenta que se encuentran bien diligenciados.

3.2 REQUERIR la actualización del Programa de Trabajo e Inversiones – PTI, de ser el caso y una vez sea resuelto el recurso de reposición contra la Resolución VCT- No. 001099 del 31 de marzo de 2016, allegado mediante radicado No. 20169030044092 de fecha 03 de junio de 2016

3.3 REQUERIR la actualización y renovación del Instrumento Ambiental, de ser el caso y una vez sea resuelto el recurso de reposición contra la Resolución VCT- No. 001099 del 31 de marzo de 2016, allegado mediante radicado No. 20169030044092 de fecha 03 de junio de 2016.

3.4 REQUERIR, una vez sea resuelto el recurso de reposición contra la Resolución VCT- No. 001099 del 31 de marzo de 2016, allegado mediante radicado No. 20169030044092 de fecha 03 de junio de 2016, de ser el caso, la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales del 2022 y 2023, los cuales deberán ser presentados electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía

3.5 REQUERIR, una vez sea resuelto el recurso de reposición contra la Resolución VCT- No. 001099 del 31 de marzo de 2016, allegado mediante radicado No. 20169030044092 de fecha 03 de junio de 2016, de ser el caso, la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I y IV trimestres del 2023 y I trimestre de 2024 toda vez estos no reposan en el expediente para su correspondiente evaluación.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0844 del 03 de mayo de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 031 del 04 de mayo de 2021, referente a la presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales de 2005 y 2006, con sus respectivos planos de labores, la corrección del Formato Básico Minero semestral de 2019 por inconsistencia en la información reportada con el Formulario y la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anual de 2019 y 2020.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento a lo requerido mediante Auto PARN No 1317 del 01 de septiembre de 2023, notificado mediante estado jurídico No 107 del 04 de septiembre de 2023, específicamente el ajuste del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2020 toda vez que el titular allega transacción No.999872464 el día 24 de mayo de 2021 por un valor de \$19.062 y transacción No.5686232 del 26 de mayo de 2021 por valor de \$2.600, las cuales no cubren la totalidad de lo adeudado generando un faltante de DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$2.515), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago; así como el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arena correspondientes al trimestre III del año 2020, toda vez se canceló un valor inferior y se generó un faltante de CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS CON SIETE PESOS M/CTE (\$4.782,7); a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0844 del 03 de mayo de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 031 del 04 de mayo de 2021, referente a la presentación de los formularios para producción y liquidación de regalías con su pago, correspondiente al III, IV trimestre de 2005, más los intereses generados por pago extemporáneo de las regalías correspondientes al: I trimestre de 2016, por la suma de \$795,82, III trimestre de 2017, por la suma de \$628.00, I trimestre de 2018, por la suma de \$266.00 y II trimestre de 2018, por la suma de \$231.10 y al incumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1915 de 21 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 123 del 22 de diciembre de 2022, la modificación del Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I Trimestre del 2020, toda vez que este no fue diligenciado correctamente, el precio base de liquidación tomado de la resolución UPME no corresponde, para el trimestre en mención se tomó el valor de \$21.418,51 de la Resolución No. 000100 del 31 de marzo de 2020 el cual no corresponde, y debió tomarse el valor indicado en la Resolución No. 000121 del 27 de marzo de 2019 (resolución con vigencia desde el primero (1°) abril de 2019 y el treinta y uno (31) de marzo de 2020), valor de \$20.465,49, razón por la cual se encuentra mal calculado la liquidación de las regalías y sus respectivos intereses y bajo causal de cancelación de la Licencia No. 00562-15 los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres de 2021, y I y II trimestres del 2022.

3.8 A la fecha se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición contra la Resolución VCT- No. 001099 del 31 de marzo de 2016, allegado mediante radicado No. 20169030044092 de fecha 03 de junio de 2016. Se recomienda a JURÍDICA enviar dicho recurso de reposición a la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN por ser de su competencia.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00562-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que la Licencia de explotación NO se encuentra al día. (...)"

Mediante Auto PARN 9619 del 11 de septiembre de 2024, notificado en estado jurídico 142 del 12 de septiembre de 2024, por medio del cual se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 723 del 4 de julio de 2024, se dispuso:

"(...) REQUERIR bajo apremio de multa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, a fin de que procedan a acreditar el total acatamiento de las instrucciones técnicas, contenidas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 723 del 4 de julio de 2024, consistentes en:

*- Dar cumplimiento con el decreto 539 de 08 de abril de 2022 y demás normas vigentes aplicables a la minería a cielo abierto; toda vez que según la información suministrada en la visita y lo evidenciado se **desarrollan labores mineras en forma intermitente.** (...)"*

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero NO se enmarca en las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que la licencia especial de explotación No. 00562-15 se encuentra vencida desde el 24 de julio de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación No. 00562-15, se observa que de conformidad con la resolución No 01128 del 19 de marzo de 1999, ejecutoriada el 29 de marzo de 1999 se otorgó Licencia Especial De Explotación No 00562-15, al señor PEDRO ANTONIO LEON TORRES (Q.E.P.D), por un término de 5 años, para la explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en el municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 1 hectárea y 2058 de metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de julio de 2005, y así mismo; mediante la Resolución No 0323 del 26 de julio de 2010 la Agencia Nacional de Minería prorrogó por cinco (5) años más la vigencia del título, término contado a partir del vencimiento del término inicial, es decir a partir del 25 de julio de 2010. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de agosto de 2010.

Como quiera que en el Concepto Técnico de Evaluación Integral No PARN- 1171 del 5 de julio de 2024, se señala que el titular de la Licencia Especial de Explotación no se encuentran al día en el cumplimiento las obligaciones causadas, que no existe trámite pendiente dentro del expediente 00562-15 ya que mediante resolución VCT-1225 de 29 de septiembre de 2023, ejecutoriada y en firme el día dieciocho (18) de octubre de 2023, se resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001099 del 31 de marzo de 2016, donde se confirmó la decisión de negar solicitud de derecho de preferencia y a su vez rechazar solicitud de prórroga de la licencia de explotación No. 00562-15, aunado a que se evidencia que el único titular el señor PEDRO ANTONIO LEÓN TORRES falleció desde el año 2016, motivos por los cuales se procederá mediante el presente proveído a declarar la terminación de la Licencia Especial de Explotación.

Así las cosas, se evidencia que en el expediente no se encuentra solicitud o trámite pendiente por resolver, y que se determina que la Licencia Especial de Explotación 00562-15 se encuentra vencida y ya que no existe solicitud alguna relacionada con su prórroga pendiente de ser resuelta; se procederá jurídicamente a declarar su terminación por vencimiento del término de su vigencia, el cual feneció el día 24 de julio de 2015.

Al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2462 de 1989, por medio del cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas y el Decreto 507 de 1955 Incorporado a la legislación ordinaria por la Ley 141 de 1961, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 9°. La Licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación.”

Por otra parte, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARN No. 1171 de 05 de julio de 2024, se declararán como obligaciones pendientes a cargo del titular de la Licencia Especial de Explotación No. 00562-15, señor Pedro Antonio León Torres (Q.E.P.D), las siguientes:

- El faltante de DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$2.515), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, correspondientes al formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2020, requerido mediante Auto PARN No 1317 del 01 de septiembre de 2023, notificado mediante estado jurídico No 107 del 04 de septiembre de 2023.
- El faltante de CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$4.782,7) más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, correspondientes al formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2020, requerido mediante Auto PARN No. 0844 del 03 de mayo de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 031 del 04 de mayo de 2021.

- Intereses generados por pago extemporáneo de las regalías correspondientes al: I trimestre de 2016, por la suma de \$795,82, III trimestre de 2017, por la suma de \$628.00, I trimestre de 2018, por la suma de \$266.00 y II trimestre de 2018, por la suma de \$231.10, requeridos mediante Auto PARN No. 0844 del 03 de mayo de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 031 del 04 de mayo de 2021.

Con la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”, y habiendo perdido vigencia el artículo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. (...)

Revisado entonces el artículo 313 y contemplado la pérdida de vigencia del artículo 49 de la ley 1955 de 2019, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las obligaciones económicas y sanciones se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente¹.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos fijados en las normas antes citadas, determinándose las obligaciones de carácter económico incumplidas en la Licencia Especial de Explotación No. 00562-15, se procederá a declarar las sumas adeudadas, así:

- El pago por concepto de faltante del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2020, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, equivalente a 0,230 UVB, requerido mediante Auto PARN No 1317 del 01 de septiembre de 2023, notificado mediante estado jurídico No 107 del 04 de septiembre de 2023.
- El pago por concepto de faltante del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2020, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, equivalentes a 0,437 UVB, requerido mediante Auto PARN No. 0844 del 03 de mayo de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 031 del 04 de mayo de 2021.
- El pago de Intereses generados por pago extemporáneo de las regalías correspondientes al: I trimestre de 2016, equivalente a 0,072 UVB, III trimestre de 2017, equivalente a 0,057 UVB, I trimestre de 2018, equivalente a 0,024 UVB y II trimestre de 2018, equivalente a 0,021 UVB, requeridos mediante Auto PARN No. 0844 del 03 de mayo de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 031 del 04 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior es necesario precisar que, aunque la licencia especial de explotación 00562-15 se encuentra vencida desde el 24 de julio de 2015, esta se amparó bajo la presunción de vigencia establecida en la regulación sustancial minera, aunado a que se presentó recurso de reposición en contra del acto administrativo que definía su vigencia, actuación que se entiende para todos los efectos de modo suspensivo lo que originó la continuidad de los requerimientos por parte de la autoridad minera en virtud del cumplimiento de las obligaciones contractuales y la ejecución de actividad minera intermitente evidenciada dentro de la licencia especial de explotación, efecto que culminó el 18 de octubre de 2023 fecha en la que se tomó firmeza la resolución VCT-1225 de 29 de septiembre de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición instaurado en contra de la resolución que negó derecho de preferencia por muerte y solicitud de prórroga del título.

Finalmente, una vez consultado el expediente, el Sistema Integrado de Gestión Minera SIGM y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001099 del 31 de marzo de 2016, fue resuelto a través de la Resolución VCT-1225 de 29 de septiembre de 2023, ejecutoriada y en firme el día dieciocho (18) de octubre de 2023; adicionalmente no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

¹ Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$ \$10.951, valor fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **TERMINACIÓN** de la **Licencia Especial de Explotación No. 00562-15**, otorgada al señor **PEDRO ANTONIO LEON TORRES (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con C.C. No. 7.211.011, por el vencimiento del término para la cual fue otorgada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los herederos del señor **PEDRO ANTONIO LEON TORRES**, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la **Licencia Especial de Explotación No. 00562-15**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrán vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del área de la **Licencia Especial de Explotación No 00562-15**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que el señor **PEDRO ANTONIO LEON TORRES**, identificado con C.C. No. 7.211.011 y o la sucesión ilíquida del titular, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago por concepto de faltante del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2020, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, equivalente a 0,230 UVB, requerido mediante Auto PARN No 1317 del 01 de septiembre de 2023, notificado mediante estado jurídico No 107 del 04 de septiembre de 2023.
- El pago por concepto de faltante del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2020, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, equivalentes a 0,437 UVB, requerido mediante Auto PARN No. 0844 del 03 de mayo de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 031 del 04 de mayo de 2021.
- El pago de Intereses generados por pago extemporáneo de las regalías correspondientes al: I trimestre de 2016, equivalente a 0,072 UVB, III trimestre de 2017, equivalente a 0,057 UVB, I trimestre de 2018, equivalente a 0,024 UVB y II trimestre de 2018, equivalente a 0,021 UVB, requeridos mediante Auto PARN No. 0844 del 03 de mayo de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 031 del 04 de mayo de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles (conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988), contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO CUARTO.- Surtidos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y a la Alcaldía del Municipio de Santa Rosa de Viterbo, en el Departamento de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SEXTO. – A través del Grupo de Gestión de Notificaciones del Par Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, procédase con la **NOTIFICACIÓN** a los terceros interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO

CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.12.26 16:25:27
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Andry Yesenia Niño G, Abogada Contratista PAR-NOBSA*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR-NOBSA*
Filtró: *Jhony Fernando Portilla, Abogado VSCSM*
Vo. Bo.: *Lina Roció Martínez, Abogada PAR-NOBSA*
Revisó: *Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000252

DE 2023

(18 de agosto de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0048-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 8 de noviembre de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, se suscribió el Contrato de Concesión N° FI6-144, para la explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de Chita, la Uvita y Jericó, en el departamento de Boyacá, en un área de 1620 hectáreas y 1922 metros, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 28 de noviembre de 2007, fecha en la que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión N° FI6-144, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado mediante Resolución GTRN N°346 del 12 de noviembre de 2009.

Así mismo, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ-, a través de la Resolución N°1717 del 14 de diciembre de 2009.

Mediante Resolución N° GTRN N° 077 de 8 de marzo de 2010, se perfeccionó la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones del señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, a favor de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2010.

Por medio de Resolución GTRN N° 194 de 11 de junio de 2010, se modificaron las etapas contractuales, dando inicio a la etapa de construcción y montaje desde el 11 de junio de 2010. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de Julio de 2010.

A través de Resolución DSM N° 0224 de 15 de noviembre de 2011, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° FI6-144, suscrito con el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR Y LA SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, confirmada en todas sus partes mediante Resolución N° DSM-0066 del 20 de abril de 2012. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de junio de 2012.

Mediante Resolución VSC N° 018 de 20 de noviembre de 2012, se ordenó dejar sin efectos la Resolución DSM N° 0224 de 25 de noviembre de 2011, por medio de la cual se declaró la Caducidad del Contrato, de igual forma se ordenó la cancelación de la inscripción de la resolución DSM N° 0224 del 25 de noviembre de 2011, realizada el día 22 de junio de 2012. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 08 de febrero de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 048-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° F16-144"

El 7 de marzo de 2022, se inscribió en el Registro Minero Nacional, el embargo de los derechos que ostentan los demandados SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S. y FERNANDO BECERRA CORREDOR, derivados del contrato de concesión N° F16-144, decretado a través del auto de fecha 25 de enero de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 152383103002 2021 00116 00, en el cual actúa como demandante COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA C.I. MILPA S.A., medida cautelar comunicada a través del Oficio N° 0107.

El 4 de febrero de 2022, se firmó acta de adición de minerales al contrato de concesión N° F16-144, mediante el cual las partes acordaron adicionar el objeto del contrato N° F16-144, así: *"El presente contrato tiene por objeto la realización por parte del concesionario de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de carbón mineral, arenas de río y gravas de río"*. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de febrero de 2022.

El día 19 de mayo de 2022, se inscribió en el Registro Minero Nacional embargo del título minero F16-144 cuya cotitularidad reposa en cabeza de la sociedad demandada SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S., decretada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Duitama Boyacá, a través del auto calendarado el 7 de marzo de 2022, dictado dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 152384053003-2020-00237-00, en el cual actúa como demandante LUIS OLINTO AVENDAÑO, medida cautelar comunicada a la entidad mediante oficio N° 398 del 07 de marzo de 2022.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20231002313922 de 08 de marzo de 2023, el señor DANIEL PEÑA RAYO, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S., cotitular del contrato de concesión F16-144, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores TOBIAS VARGAS Y JESUS CORDERO, en las siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Chita, del departamento de Boyacá, en los siguientes términos:

"(...) En mi condición de representante legal de la Sociedad Minera del Norte S.A.S. (en adelante la "Compañía") titular minero del contrato de concesión F16-144 (en adelante el "Título Minero"), de la manera más atenta, me permito interponer ante su despacho querrela de amparo administrativo, en los términos de los artículos 307 y 308 de la ley 685 de 2001, por las presuntas operaciones de perturbación y despojo de mineral en el área de influencia del Título Minero, que se relacionan a continuación:

Mina 1. Coordenadas: 322°NW 6°10'43" N 72°31'49" W

Explotadores: Tobias Vargas y Jesús Cordero

Las presuntas actividades de perturbación y despojo sujetas del presente amparo corresponden a la ejecución de labores de desarrollo, preparación y explotación, las cuales están siendo desarrolladas mediante los proyectos ejecutados en las bocaminas localizadas en el municipio de Chita.

Al respecto, me permito informarle que desconozco las direcciones de los presuntos perturbadores; sin embargo, estos pueden ser notificados en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Chita o por aviso fijado en el lugar de los trabajos mineros. Lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001: (...)"

Por cumplir los requisitos para tramitar la solicitud de amparo administrativo, la autoridad minera mediante Auto PARN N° 0724 del 15 de mayo del 2023, admitió la solicitud de amparo y en consecuencia, fijó fecha para adelantar diligencia de reconocimiento de área, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el día 31 de mayo y 01 de junio de 2023, a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado N° 20239030823181 del 16 de mayo de 2023 y para surtir la notificación a los señores TOBIAS VARGAS Y JESUS CORDERO, en calidad de querrelados, se comisionó a la alcaldía de CHITA del departamento de BOYACÁ, a través del oficio N° 20239030823191 de 16 de mayo de 2023, para que procediera de acuerdo a la Ley. Así las cosas, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del edicto con consecutivo PARN N° 0058 del 15 de mayo de 2023, fijado en la cartelera municipal desde el día 26 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 048-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"

mayo y desfijado el día 29 de mayo de 2023 y del aviso, fijado el 29 de mayo del 2023, en el lugar de los presuntos trabajos perturbatorios.

Los días treinta y uno (31) de mayo y primero (1ro) de junio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 048 de 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor MAURICIO VEGA; respecto la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor MAURICIO VEGA, en representación de la parte querellante, quien indicó:

"(...) las personas querelladas hicieros esa bocamina sin permiso del titular, sumado a eso las labores no están incluidas en el Programa de Trabajos y Obras y en el Plan de Manejo Ambiental. (...)"

Por medio del Informe de Visita PARN N° 0295 de 9 de junio de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión FI6-144, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La inspección de verificación al área del título FI6-144, se llevó a cabo el 31 de mayo y 1 de junio de 2023, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio N° 20231002313922 de fecha 8 de marzo de 2023.*
- *La inspección de verificación al área del título FI6-144, se llevó a cabo en compañía del señor Mauricio Vega identificado con cedula No 74.020.608, quien actuó como delegado de la parte QUERELLANTE, por parte de los querellados no se hizo presente ninguna persona.*
- *Al momento de la visita de verificación, se identificó y geoposicionó la bocamina N° 1 señalada en oficio N° 20231002313922 y en campo por el delegado de la parte querellante, en las coordenadas N: 2240749; E: 5051940; Cota: 2714. Esta bocamina se encontró tapada y cubierta por material estéril (suelo), aparentemente por procesos de remoción en masa, la cual se localizada dentro del área del título FI6-144 y perturba el área del mismo.*
- *Al momento de la inspección no fue posible identificar al responsable de las labores adelantadas en la bocamina N° 1, con coordenadas N: 2224529; E: 5041533; Cota: 2659; no obstante, de acuerdo a lo señalado por la parte querellante, los señores TOBIAS VARGAS y JESUS CORDERO, son los responsables de la ejecución de estos trabajos.*
- *La bocamina objeto del presente amparo administrativo, localizada en las coordenadas N: 2224529; E: 5041533; Cota: 2659, no se encuentra incluida en el PTO aprobado del título FI6-144, mediante Resolución N. GTRN-346 de fecha 12 de noviembre de 2009.*
- *La bocamina N° 1 localizada en las coordenadas N: 2224529; E: 5041533; Cota: 2659, se encuentra dentro del área del contrato N° FI6-144 y a su vez dentro del área de la Reserva Especial de la Uvita (ARE-PLT11471), que fue delimitada mediante Resolución N°338 de 2007, por parte del Ministerio de Minas y Energía, y de acuerdo a lo informado por el grupo de Fomento a través de correo electrónico del 5/6/2023, se encuentra en etapa de definición de comunidad, sujeta a un Fallo judicial que está en conciliación.*
- *El contrato N° FI6-144 cuenta con Licencia ambiental otorgada por Corpoboyacá a través de la Resolución No 1717 del 14 de diciembre de 2009. (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002313922 de 08 de marzo de 2023 por el señor DANIEL PEÑA RAYO, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S. cotitular del contrato de Concesión FI6-144, en contra de los señores TOBIAS VARGAS Y JESUS CORDERO, se hace relevante el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 048-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° F16-144"

establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"(...) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de **ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.**

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por terceros que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente **la ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 048-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"

u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el statu quo del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, al interior del área del título minero objeto de verificación, además, también se determinó en el Informe de Visita PARN N° 0295 de 09 de junio de 2023, que dicha labor no se encuentra incluida en el PTO aprobado por la autoridad minera mediante Resolución N° GTRN-346 de fecha 12 de noviembre de 2009, evidenciando que al momento de la visita la labor se encontraba tapada y cubierta por material estéril, aparentemente por procesos de remoción en masa y no fue posible identificar al responsable de las labores adelantadas y no se contó con presencia de las personas que el querellante mencionó en su solicitud habiendo sido notificados en debida forma.

Dicho lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en las siguientes coordenadas:

- ❖ Boca Mina 1
Encargado de la Labor: **INDETERMINADOS**
coordenadas N: 2224529; E: 5041533; Cota: 2659.

Ahora bien, al no presentarse persona alguna en el punto referenciado con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación y al no estar la labor incluida en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- en su artículo 161, para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas relacionadas anteriormente, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Chita, del departamento de Boyacá.

Sumado a lo anterior y en atención a lo concluido en el Informe de Vista PARN N° 0295 de 9 de junio de 2023, objeto de acogimiento en el presente acto administrativo, la Bocamina identificada como N° 1 localizada en las coordenadas N: 2224529; E: 5041533; Cota: 2659, se encuentra superpuesta con el Área de Reserva Especial Declarada con número ARE-PLT-11471 y delimitada mediante Resolución N°338 de de septiembre de 2007, a favor de los beneficiarios Cooprocñitas y Luis Olivio Caceres Chavez, situación que en el presente acto administrativo no se considera un hecho que impida el conceder el amparo administrativo en favor del contrato de concesión FI6-144, toda vez que si bien es cierto con la delimitación de esta ARE, se reconoce la existencia de una comunidad de minería tradicional, no es menos cierto que no basta esta declaratoria para ser considerados titulares mineros si no que al declararse el área gonzan de la prerrogativa de que trata el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, para explotar en dicha área, sin que sean sujetos de aplicación de lo contemplado en el artículo 161

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 048-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"

de la ley 685 de 2001 y por lo mismo los beneficiarios de un ARE, no podrán hacer uso de la interposición de amparo administrativo hasta tanto culminen el proceso y logren el otorgamiento de un contrato especial de concesión.

Por lo anterior, y con base en la naturaleza jurídica del amparo administrativo, aun cuando se evidencie dicha superposición, la ley contempla de manera categórica que en la diligencia de verificación de área, solo será admisible para sustentar la defensa del tercero la presentación de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional y es importante hacer dicha claridad aun cuando los beneficiarios del ARE no son parte en el presente; sin embargo, del presente acto se le pondrá en conocimiento por intermedio del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor DANIEL PEÑA RAYO, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S.**, cotitular del contrato de concesión **FI6-144**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Chita, del departamento de Boyacá:

- ❖ Boca Mina 1
Encargado de la Labor: **INDETERMINADOS**
coordenadas N: 2224529; E: 5041533; Cota: 2659.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión **FI6-144** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Chita, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARN N° 0295 de 9 de junio de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, remitir al Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, copia del **Informe de Visita PARN N° 0295 de 9 de junio de 2023** y del presente acto administrativo para lo de su competencia y fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO.- Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN N° 0295 de 9 de junio de 2023**.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica 0295 de 09 de junio de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá – CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional de Boyacá, Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor DANIEL PEÑA RAYO, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S.** y al señor **FERNANDO BECERRA CORREDOR**, titulares del Contrato de Concesión **FI6-144** en la Calle 11 N° 14-32 en Duitama – Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 048-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Hohana Melo Malaver, Abogada, PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendive Iso – Coordinadora PARN
Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Sandra Katherine Vanegas – Abogada Contratista, PAR- Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC